



422

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 13 0 JUL 2021

PROCESO VERBAL RAD. NO. 2019-0489

De conformidad con el informe secretarial que precede y una vez analizada la documental que se avista a folios 382 a 417, advierte el Despacho que con ella se da cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 12 de febrero de 2021 -folio 377 del C. 1- y, por consiguiente, es procedente efectuar estudio a la reforma de la demanda presentada por el abogado de la parte aquí demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese orden, se encuentra que en el mentado escrito el apoderado refiere reformar la demanda en el sentido de incluir, en el extremo pasivo, a **Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A.**, en calidad de propietario de la **Clínica ESIMED Jorge Piñeros Corpas**, y, como consecuencia de ello, excluir del mismo extremo a la **Clínica Juan N Corpas Ltda.**, ajustándose a la disposición de la norma anteriormente aludida, la cual señala:

“Art. 93.- El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)” (Énfasis propio del Despacho).

Entonces, como la reforma a la demanda solicitada cumple con los requisitos y exigencias contemplados en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho la admite y procede a aceptar la modificación realizada a la demanda conforme se expone en el escrito reformatorio.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

DISPONE:

1. **Admitir** la presente demanda de **responsabilidad civil extracontractual** que promueve **María Concepción Ricaurte Cortés**, en su nombre y en representación de la menor **Aura Cristina Cortés Ricaurte**; **José Gustavo Cortés Ricaurte**, en su nombre y representación de sus menores hijos **Leydy Dayana Cortés García** y **Sergio Leandro Cortés García**; **Hugo Armando Pérez Ricaurte**; **Claudia Marcela Cortés García**; **María Cristina Cortés López** y **José Honorio Ricaurte García**, en contra de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación y Estudios e**

Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A., en calidad de propietario de la Clínica ESIMED Jorge Piñeros Corpas.

2. Tramítese este asunto por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a las entidades aquí demandadas por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, y notifíqueseles de la presente providencia según lo preceptuado en el artículo 291 y 292 *ejusdem*.

4. Reconózcasele personería al abogado **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte aquí demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>53</u>, hoy 02 AGO 2021 ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario 
--